



Comisión de Justicia y Derechos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 954/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE DESPENALIZA EL ABORTO EN CASOS DE EMBARAZOS COMO CONSECUENCIA DE VIOLACIÓN SEXUAL

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023

Señor Presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos la siguiente iniciativa legislativa:

Proyecto de Ley	Proponente	Grupo Parlamentario	Denominación de la propuesta legislativa
954/2021-CR	Ruth Luque Ibarra	Juntos por el Perú	Ley que despenaliza el aborto en casos de embarazos como consecuencia de violación sexual

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su Novena Sesión Ordinaria, celebrada el 16 de noviembre de 2022, acordó rechazar por MAYORÍA, la recomendación de la comisión de la APROBACIÓN del presente dictamen.

Se puso a voto el predictamen recaído en el proyecto de ley 954/2021-CR que propone "la Ley que despenaliza el aborto en casos de embarazos como consecuencia de violación sexual", recomendando la aprobación con texto sustitutorio con el resultado siguiente:

Con el voto a favor de los congresistas presentes LUQUE IBARRA Ruth y votos en contra de los congresistas BALCAZAR ZELADA José María, ALVA PRIETO María del Carmen, y CERRON ROJAS Waldemar José, CHIRINOS VENEGAS Patricia Rosa, ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA Gladys Margot, GUERRA GARCIA Campos Hernando, JUAREZ GALLEGOS Carmen Patricia, MORANTE FIGARI Jorge Alberto, MUÑANTE BARRIOS Alejandro, TUDELA GUTIERREZ Adriana Josefina, VENTURA ANGEL Héctor José,



Comisión de Justicia y Derechos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 954/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE DESPENALIZA EL ABORTO EN CASOS DE EMBARAZOS COMO CONSECUENCIA DE VIOLACIÓN SEXUAL

REVILLA VILLANUEVA Cesar Manuel¹ y votos en abstención de los congresistas GONZA CASTILLO Américo, CRUZ MAMANI Flavio, SOTO PALACIOS Wilson y LIMACHI QUISPE Nieves Esmeralda².

SITUACIÓN PROCESAL

1.1 Antecedentes procedimentales

El Proyecto de Ley 954/2021-CR fue presentado y decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Proyecto de Ley	Fecha de presentación	Fecha de decreto e ingreso a la Comisión	Comisión
954/2021-CR	10/12/2021	15/12/2021	Salud y Población Justicia y Derechos Humanos

La iniciativa legislativa materia del presente dictamen cumple con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, por lo que se realizó el estudio correspondiente.

1.2 Antecedentes parlamentarios

En el periodo parlamentario 2016-2021, se presentaron las siguientes iniciativas legislativas con el propósito de abordar la problemática del aborto en casos de embarazos como consecuencia de violación sexual:

¹ Congresista accesorio del Grupo Parlamentario Fuerza Popular en reemplazo del congresista ALEGRÍA GARCÍA Arturo

² Congresista accesorio del Grupo Parlamentario Perú Democrático en reemplazo del congresista CHAVEZ CHINO Betssy Betzabet.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
954/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE DESPENALIZA EL ABORTO
EN CASOS DE EMBARAZOS COMO CONSECUENCIA
DE VIOLACIÓN SEXUAL

- **Proyecto de Ley 387/2016-CR**, que propone la *"Ley que despenaliza el aborto en los casos de embarazos a consecuencia de una violación sexual, inseminación artificial o transferencia de óvulos no consentidas y malformaciones incompatibles con la vida"*, con el objeto de que el aborto no sea sancionado penalmente en los supuestos referidos.
- **Proyecto de Ley 7298/2020-CR**, que propone la *"Ley que reconoce el derecho a la maternidad libremente decidida"*, con el que se buscó despenalizar el aborto en todas sus modalidades hasta la semana 14 de gestación, posterior a ello sólo se podría abortar cuando el embarazo sea consecuencia de una violación o si el mismo pone en riesgo la vida de la gestante.

Dichos proyectos de ley se encuentran en el archivo, según lo dispuesto por el Acuerdo del Consejo Directivo N° 19-2021-2022/CONSEJO-CR, de fecha 17 de agosto de 2021.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El **Proyecto de Ley 954/2021-CR** contiene cinco (5) artículos y una (1) Disposición Complementaria Final. De acuerdo con el artículo 1, el objeto de la iniciativa legislativa se constituye en despenalizar el aborto para los casos de embarazos que son consecuencia de violación sexual. Con tal finalidad se propone incorporar el artículo 119-A al Código Penal, en los siguientes términos:

"No es punible el aborto practicado por un médico con el consentimiento de la mujer embarazada o de su representante legal cuando el embarazo sea producto de violación sexual".

Además, propone modificar el artículo 120 numeral 1 como consecuencia de la despenalización al aborto en casos de violación sexual. De igual forma, la iniciativa legislativa contiene dos artículos adicionales: uno que dispone la actualización de las políticas nacionales en materia de salud y género y un siguiente artículo, referido a la educación sexual integral. Finalmente, en la Única Disposición Complementaria Final se regula la Aprobación de guía técnica nacional y/o protocolo.

III. MARCO NORMATIVO

3.1 De carácter universal

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 954/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE DESPENALIZA EL ABORTO EN CASOS DE EMBARAZOS COMO CONSECUENCIA DE VIOLACIÓN SEXUAL

- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
- Convención sobre los Derechos del Niño
- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

3.2 De carácter nacional

- Constitución Política del Perú de 1993
- Decreto Legislativo 635, que promulga el Código Penal
- Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar
- Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar
- Decreto Supremo 008-2019-MIMP, que aprueba la Política Nacional de Igualdad de Género
- Decreto Supremo 026-2020-SA, Política Nacional Multisectorial de Salud al 2030

IV. OPINIONES TÉCNICAS SOLICITADAS

Para la elaboración del presente dictamen, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, ha solicitado opinión de las siguientes entidades:

Proyecto de Ley	Oficio	Institución	Fecha
	447-2021-2022-CJYDDHH/CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	07/01/2022
	448-2021-2022-CJYDDHH/CR	Ministerio de la Mujer y	07/01/2022

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
954/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE DESPENALIZA EL ABORTO
EN CASOS DE EMBARAZOS COMO CONSECUENCIA
DE VIOLACIÓN SEXUAL**

954/2021-CR		Poblaciones Vulnerables	
	449-2021-2022-CJYDDHH/CR	Poder Judicial	07/01/2022
	450-2021-2022-CJYDDHH/CR	Ministerio Público	07/01/2022
	451-2021-2022-CJYDDHH/CR	Defensoría del Pueblo	07/01/2022
	452-2021-2022-CJYDDHH/CR	Presidencia de la Conferencia Episcopal Peruana	07/01/2022
	453-2021-2022-CJYDDHH/CR	Presidencia del Consejo Directivo de la Unión de Iglesias Cristianas Evangélicas	07/01/2022
	454-2021-2022-CJYDDHH/CR	Decanato de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos	07/01/2022
	455-2021-2022-CJYDDHH/CR	Decanato de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón	07/01/2022
	456-2021-2022-CJYDDHH/CR	Decanato de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú	07/01/2022
	457-2021-2022-CJYDDHH/CR	Decanato de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres	07/01/2022
	458-2021-2022-CJYDDHH/CR	Docente Pontificia Universidad Católica del Perú	07/01/2022
	459-2021-2022-CJYDDHH/CR	Docente Pontificia Universidad Católica del Perú	07/01/2022
	460-2021-2022-CJYDDHH/CR	Responsable del Grupo de Investigación de Derecho Civil Universidad de Lima	07/01/2022

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
954/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE DESPENALIZA EL ABORTO
EN CASOS DE EMBARAZOS COMO CONSECUENCIA
DE VIOLACIÓN SEXUAL

V. OPINIONES TÉCNICAS RECIBIDAS

El **Proyecto de Ley 954/2021-CR**, ha recibido las siguientes opiniones:

a) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Mediante el Oficio N° 1534-2022-JUS/SG de fecha 17 de junio de 2022, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, remite el Informe Técnico N° 042-2022-JUS/DGAC, elaborado por la Dirección General de Asuntos Criminológicos, que concluye que el Proyecto de Ley 954/2021-CR "*Proyecto de Ley que propone la Ley que despenaliza el aborto en casos de embarazos como consecuencia de violación sexual*" **ES VIABLE jurídicamente con las siguientes observaciones:**

- Respecto al artículo 120 del Código Penal a modificar como consecuencia de la inclusión del artículo 119-A, se observa que se mantiene la fórmula de la inseminación artificial sin consentimiento "fuera del matrimonio". Si bien el objeto concreto del proyecto de ley es despenalizar el aborto por violencia sexual, ello se busca en base a lineamientos generales como la erradicación de la violencia de género en América Latina. Por lo tanto, resulta pertinente que las modificaciones e inserciones realizadas en el proyecto de ley busquen este fin último, eliminando toda premisa que favorezca la discriminación de la mujer por razones de género. En ese sentido, sancionar la inseminación artificial sin consentimiento fuera del matrimonio, permite que la misma situación, pero dentro del matrimonio sea una conducta típica, desconociendo la evidencia sobre los casos de violencia de género en el matrimonio y los derechos de la mujer, independientemente de su situación civil que le permitan sobrellevar o no un embarazo.
- El supuesto del artículo 120 que se busca modificar tendrá una pena privativa de libertad de hasta tres meses en caso sea fuera del matrimonio el supuesto, en cambio si es dentro del matrimonio se advierte que la pena privativa de libertad será mayor a tres meses, desde 1 a 4 años según el artículo 115 del Código Penal. Ello vulnera los derechos fundamentales de las mujeres, las que se encuentran dentro de un matrimonio que tendrán un trato o sanción diferenciada en base a su situación civil. Por lo cual, se recomienda revisar el segundo supuesto a mantener en el artículo 120 después de la modificación, ello con la finalidad de adecuarlo a la normativa nacional e internacional en relación a los derechos de las mujeres.



Comisión de Justicia y Derechos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
954/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE DESPENALIZA EL ABORTO
EN CASOS DE EMBARAZOS COMO CONSECUENCIA
DE VIOLACIÓN SEXUAL

b) Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Mediante el Oficio Múltiple N° D000011-2022-MIMP-SG de fecha 04 de febrero de 2022, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, remite el Informe Técnico N° D000003-2022-MIMP-GA-OLQ, elaborado por Gabinete de Asesores, el cual concluye que el Proyecto de Ley 954/2021-CR es **TÉCNICAMENTE VIABLE con las siguientes observaciones:**

- Se recomienda incluir en la propuesta normativa un plazo razonable de noventa días (90) para la elaboración de la guía técnica nacional y/o protocolo, a fin de garantizar de manera efectiva la atención de solicitudes de interrupción del embarazo producto de violación sexual por parte del personal de salud.
- Por otro lado, respecto al "consentimiento para el aborto que debe dar la mujer embarazada o el representante legal", señalado en la propuesta de incorporación del artículo 119-A, se considera relevante que en la guía técnica nacional y/o protocolo, señalada en la Única Disposición Complementaria Final del Proyecto de Ley, se tenga presente la opinión de las niñas y adolescentes de acuerdo a su autodeterminación progresiva y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 17 del Reglamento de la Ley 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, en el caso que ellas sean sujetos de procedimiento.
- Respecto al artículo 3 del Proyecto de Ley, que propone modificar el artículo 120 del Código Penal, se sugiere tener en cuenta los parámetros mínimos de protección para las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con la Ley 27227, Código de los Niños y Adolescentes; asimismo, a fin de resguardar la legalidad del aborto en los términos planteados en la propuesta del artículo 119-A del Proyecto de Ley, se deberá contemplar lo necesario en las normas que operativicen su cumplimiento.

c) Poder Judicial

Mediante el Oficio N° 001052-2022-SG-CS-PJ de fecha 29 de marzo de 2022, el Poder Judicial, remite el Informe N° 0004-2022-ST-CJG-PJ, el cual concluye que el Proyecto de Ley 954/2021-CR **RESULTA VIABLE, con las siguientes consideraciones:**

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
954/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE DESPENALIZA EL ABORTO
EN CASOS DE EMBARAZOS COMO CONSECUENCIA
DE VIOLACIÓN SEXUAL

- La posición institucional del Poder Judicial sobre la viabilidad de despenalizar el aborto por violación sexual es plenamente vigente. Esta posición se ve respaldada en el reconocimiento del derecho de las niñas, adolescentes y mujeres a una vida libre de violencia; y, a fin de evitar para ellas una maternidad impuesta o forzada.
- Sin embargo, es necesario pronunciarse sobre la diferenciación de pena que existe entre el aborto que se da fuera o dentro del matrimonio, cuando el embarazo es consecuencia de inseminación artificial no consentida (hasta 3 meses en el primer supuesto, y hasta 2 años en el segundo). Al respecto, se considera que basar una sanción penal diferenciada, dependiendo de la existencia o no del matrimonio, vulnera el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política, el mismo que reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación. Ello, en tanto se trata de una diferenciación injustificada, que no tiene vinculación alguna con el bien jurídico tutelado por el delito de aborto, es decir con el "derecho a la vida del concebido". Por el contrario, como indica Dador, esta diferenciación evidenciaría que la preocupación real de la penalización del aborto *"no es la vida del nasciturus ni la libertad sexual de la mujer, sino el orden de la familia y la sociedad"*, en tanto se trata de una medida que otorga una sanción mayor a la mujer "casada" que se desvía del estereotipo de "normalidad" y niega su rol de madre en el matrimonio³.
- Finalmente, se consideran viables y necesarias las disposiciones del Proyecto de Ley 954/2021-CR que buscan garantizar el derecho a la salud sexual y reproductiva en las políticas públicas, así como la educación sexual integral en las instituciones educativas de educación básica; en tanto desarrollan el derecho a la salud y a la educación reconocidos en la Constitución Política de 1993.

d) Defensoría del Pueblo

Mediante el Oficio N° 0023-2022-DP/PAD de fecha 13 de enero de 2022, la Defensoría del Pueblo concluye que el Proyecto de Ley 954/2021-CR **RESULTA VIABLE, por las siguientes consideraciones:**

- La penalización del aborto no cumple con el efecto deseado de disuadir e inhibir dicha práctica, puesto que existe un mercado clandestino en el que se realiza dicho acto. Por otro lado, el embarazo no deseado afecta significativamente la salud

³ DADOR, Ma. Jennie. La discriminación de género en la ley penal. Lima IDL, 1999. Pág. 20

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
954/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE DESPENALIZA EL ABORTO
EN CASOS DE EMBARAZOS COMO CONSECUENCIA
DE VIOLACIÓN SEXUAL

psicológica de la mujer, "gestar y parir son sucesos que transforman totalmente la vida de la mujer, especialmente desde el punto de vista psicológico"⁴, de allí la importancia de que el embarazo y la maternidad consecuentemente sean el fruto de un acto voluntario, libremente decidido y no producto de una imposición.

- Por último, y al amparo de lo establecido por el artículo 162 de la Constitución Política, así como el artículo 26 de la Ley 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, se considera legítima la iniciativa legislativa, porque busca que el Estado - garante de los derechos fundamentales- no termine imponiendo una gestación y maternidad forzada a aquellas mujeres víctimas; y tampoco sancione penalmente a quienes, frente a la grave agresión sufrida, decidan no llevar a término el embarazo.

e) Decanato de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Mediante el Oficio N° 000216-2022-D-FDCP/UNMSM de fecha 22 de febrero de 2022, el Departamento Académico de Derecho Público de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos concluye que el Proyecto de Ley 954/2021-CR **ES JURÍDICAMENTE VIABLE, por las siguientes consideraciones:**

- El proyecto de ley en mención aborda un problema relevante de nuestra realidad nacional, referido a los casos de violación sexual con consecuente embarazo y el drama que supone esta situación y la decisión de abordar estas condiciones. En específico, se propone que no sea punible el aborto practicado por un médico con el consentimiento de la mujer embarazada o de su representante legal cuando el embarazo sea producto de una violación sexual. Desde la perspectiva estrictamente penal, la iniciativa legislativa planteada es conforme a las reglas y principios del Derecho penal.

f) Docente de la Pontificia Universidad Católica del Perú

Mediante el Informe S/N de fecha 27 de enero de 2022, el señor Benjamín Aguilar Llanos, docente de la Pontificia Universidad Católica del Perú, concluye sobre el Proyecto de Ley

⁴ Londoño, E. M. L., Derechos Sexuales y Reproductivos, los más humanos de todos los Derechos, citado por Chiarotti, Susana et al., op. Cit

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
954/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE DESPENALIZA EL ABORTO
EN CASOS DE EMBARAZOS COMO CONSECUENCIA
DE VIOLACIÓN SEXUAL

954/2021-CR que:

- Es razonable despenalizar el aborto en casos de embarazos producto de una violación sexual, sin embargo, resulta necesario conocer si el Estado está en condiciones de atender a las mujeres víctimas, para proporcionar como se indica en la propuesta legislativa, un tratamiento seguro con asistencia médica que evite cualquier riesgo de muerte, y su posterior tratamiento psicológico, en particular, en un contexto post - pandemia.
- El sistema tiene que prevenir, y de ser el caso, atender y dar respuestas efectivas, y dentro de ellas no descartar aconsejar a la mujer que, con el debido apoyo, continúe con el embarazo, y una vez producido el alumbramiento, dar en adopción al niño o niña.
- Finalmente, se debe sustentar que el aborto es la mejor y más efectiva solución ante los casos de embarazos por violación sexual. Además de señalar si este acto termina o no violentando la vida humana, que inicia con la concepción.

VI. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

Análisis técnico legal

La iniciativa legislativa pretende despenalizar el aborto en casos de embarazos que sean consecuencia de violación sexual, ello en reconocimiento del derecho de las niñas, adolescentes y mujeres a una vida libre de violencia, y evitando para ellas una maternidad impuesta o forzada. Con tal finalidad, las propuestas contenidas en el **Proyecto de Ley 954/2021-CR** son las siguientes:

- Plantea la incorporación del artículo 119-A al Decreto Legislativo 635, Código Penal
- Propone la modificación del artículo 120 del Decreto Legislativo 635, Código Penal
- Plantea la actualización de la Política Nacional Multisectorial de Salud al 2030, aprobada mediante Decreto Supremo 026-2020-SA y la Política Nacional de Igualdad de Género, aprobada mediante Decreto Supremo 008-2019-MIMP
- Propone la educación sexual integral en las instituciones educativas de educación básica, en todos los niveles y modalidades
- Incorpora la Única Disposición Complementaria Final sobre la aprobación de la guía técnica nacional y/o protocolo

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
954/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE DESPENALIZA EL ABORTO
EN CASOS DE EMBARAZOS COMO CONSECUENCIA
DE VIOLACIÓN SEXUAL**

En base a lo mencionado, la propuesta de los artículos 2 y 3 de la iniciativa legislativa, puede apreciarse conforme al cuadro que se muestra a continuación:

Propuesta de inserción del artículo 119-A al D.L. 635, Código Penal	
"Artículo 119-A.- Aborto no punible en casos de embarazos como consecuencia de violación sexual" No es punible el aborto practicado por un médico con el consentimiento de la mujer embarazada o de su representante legal cuando el embarazo sea producto de violación sexual".	
Propuesta de modificación del artículo 120 del Decreto Legislativo 635, Código Penal	
Texto actual del Decreto Legislativo 635, Código Penal	Proyecto de Ley 954/2021-CR
"Artículo 120.- Aborto sentimental y eugenésico" El aborto será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres meses: 1. Cuando el embarazo sea consecuencia de violación sexual fuera del matrimonio o inseminación artificial no consentida y ocurrida fuera del matrimonio, siempre que los hechos hubieren sido denunciados o investigados, cuando menos policialmente; o,	"Artículo 120.- Aborto sentimental y eugenésico" El aborto será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres meses: 1. Cuando el embarazo sea consecuencia de inseminación artificial no consentida y ocurrida fuera del matrimonio, siempre que los hechos hubieren sido denunciados o investigados, cuando menos policialmente; o,

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 954/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE DESPENALIZA EL ABORTO EN CASOS DE EMBARAZOS COMO CONSECUENCIA DE VIOLACIÓN SEXUAL

2. Cuando es probable que el ser en formación conlleve al nacimiento graves taras físicas o psíquicas, siempre que exista el diagnóstico médico".	2. Cuando es probable que el ser en formación conlleve al nacimiento graves taras físicas o psíquicas, siempre que exista el diagnóstico médico".
--	--

En atención a lo reseñado, es preciso mencionar que en la exposición de motivos de la propuesta legislativa se parte de la premisa del embarazo forzado como manifestación de la discriminación y violencia contra las mujeres. En cuanto a la primera, se hace referencia a la discriminación por razones de género y condición económica que enfrentan las mujeres en cuanto a la salud sexual y reproductiva. Respecto de la segunda, se afirma que el hecho de obligar a una niña, adolescente o mujer a ser madre, a causa de un delito, es un acto de tortura.

En ese sentido, resulta preocupante que, en el Perú, el problema de la violencia sexual contra las mujeres presenta un patrón alarmante. Así, por ejemplo, en el año 2020, la estadística ofrecida por el Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del grupo Familiar -Programa Nacional Aurora-, muestra que los Centros de Emergencia Mujer atendieron 13 843 casos de violencia sexual, de los cuales 6 323 corresponden a violaciones sexuales, que tuvieron como principales agraviadas a niñas, adolescentes y mujeres⁵. Asimismo, según el referido programa entre enero y agosto de 2021, se atendieron 14 184 casos de violencia sexual, de los cuales, 6 558 pertenecen a casos de violación sexual⁶.

También, el Ministerio Público entre los meses de enero y setiembre del 2020 registró 6 862 denuncias por violación sexual y 2 229 denuncias por violación sexual de menores de edad, a nivel nacional⁷. Al respecto, es importante señalar que, pese a existir este registro,

⁵ PORTAL ESTADÍSTICO DEL PROGRAMA NACIONAL AURORA, *Formas de violencia - 2020: Casos de violencia sexual*. Consulta: 30 de setiembre de 2021, versión digital en: <https://portalestadistico.aurora.gob.pe/formas-de-la-violencia-2020/>

⁶ PORTAL ESTADÍSTICO DEL PROGRAMA NACIONAL AURORA, *Formas de violencia (enero - agosto) - 2021: Casos de violencia sexual*. Consulta: 30 de setiembre de 2021, versión digital en: <https://portalestadistico.aurora.gob.pe/formas-de-la-violencia-2021/>

⁷ MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN, Observatorio Nacional de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, Consulta: 30 de setiembre de 2021, versión digital en:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
954/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE DESPENALIZA EL ABORTO
EN CASOS DE EMBARAZOS COMO CONSECUENCIA
DE VIOLACIÓN SEXUAL

existe un subregistro, a razón de la falta de denuncias por parte de las víctimas. Sobre el particular, la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos ha referido que, en el Perú, una de cada cinco niñas menores de quince años ha sufrido violación sexual. Sobre esa cifra se estima que, el Ministerio Público sólo conoce el 15% de casos⁸.

Bajo este contexto, el aborto se constituye como manifestación de reconocimiento del derecho a la salud sexual y reproductiva de las mujeres. Sobre el particular, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales advierte que este derecho puede ser vulnerado por acción directa de los Estados mediante la aprobación de leyes, reglamentos, políticas, programas o decisiones que obstaculicen su ejercicio, o a partir de la derogación o suspensión de aquellas normas necesarias para el ejercicio del derecho a la salud sexual y reproductiva⁹. En ese sentido, una de las manifestaciones de dicha vulneración se constituye en prohibir o denegar en la práctica, el acceso a los servicios y medicamentos necesarios para disfrutar de la salud sexual y reproductiva, incluidos los servicios de aborto legal, que estén disponibles y que sean accesibles, aceptables y de buena calidad¹⁰.

Al respecto, se debe tener en cuenta que, en los casos de embarazos a causa de una violación sexual, la vulneración a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres se suele traducir en el incremento de las cifras de embarazos forzados y abortos clandestinos. Por lo que, la penalización del aborto bajo este supuesto tiene efectos negativos, en tanto que, la prestación de servicios se vuelve clandestina y las intervenciones se realizan sin las garantías de salubridad.

Por otro lado, cabe destacar la opinión institucional del Poder Judicial sobre la despenalización del aborto por violación sexual, la misma que presenta cuatro ejes de análisis:

- a) Sobre la protección del derecho a la vida del concebido;

<https://observatorioviolencia.pe/mpfn/#4Delitodeviolaciónsexual>

⁸ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Violencia y Discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*. Washington, 2019 párr. 232.

⁹ COMITÉ DESC, Observación General N° 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C12/GC/22, 2 de mayo de 2016, párr. 54.

¹⁰ Dentro de reconocimiento del derecho a la salud también debe incluirse la atención física, emocional y social de las mujeres. González Vélez, Ana Cristina (Coordinadora), *Causal salud: Interrupción legal del embarazo, ética y derechos humanos*, 2008, p. 31.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
954/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE DESPENALIZA EL ABORTO
EN CASOS DE EMBARAZOS COMO CONSECUENCIA
DE VIOLACIÓN SEXUAL

- b) Sobre los deberes del Estado de respetar y garantizar los derechos fundamentales de las mujeres frente a la violencia de género;
- c) Sobre los derechos sexuales y reproductivos de la mujer y la ilegítima de coacción legal del Estado para imponer el embarazo; y,
- d) Sobre la libertad de decisión de las mujeres para llevar a término un embarazo producto de un acto sexual, inseminación o transferencia de óvulos impuestos.

En relación con el primer eje, **sobre la protección del derecho a la vida del concebido**, la opinión del Poder Judicial se centra en las siguientes premisas:

- **La vida.** - considerada como *"bien jurídico fundamental"*. Sin embargo, *"el derecho a la vida no es absoluto, esto es, admite márgenes de intervención por parte del Estado siempre que concurren determinadas circunstancias previstas en las leyes correspondientes"*. Al respecto, *"la legislación peruana considera como único supuesto de exoneración de responsabilidad penal al aborto practicado por médico con el consentimiento de la mujer embarazada o de su representante legal -si lo tuviera- cuando es el único medio para salvar la vida de la gestante o para evitar en su salud un mal grave y permanente (artículo 119 del Código Penal)"*¹¹.
- *"La defensa de la persona y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado"* conforme lo determina el artículo 1 de la Constitución Política. Ello implica que *"la persona humana, sea hombre o mujer, son un fin en si mismo, no son instrumentos para conseguir los fines del Estado, ni siquiera para asegurar la perpetuación de la especie humana, más aún cuando no han prestado libremente su voluntad para ello"*. Bajo ese contexto, *"las normas que penalizan el aborto no deben poner en mayor estado de vulnerabilidad a las mujeres víctimas de abusos sexuales o inseminaciones artificiales (...)"*¹².
- El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece (artículo 2.1 de la Constitución Política); no obstante, la protección a su derecho a la vida *"No puede rebasar – por encima de todo – la existencia una mujer nacida, sujeta de derechos y obligaciones, con un proyecto de vida propio (...)"*. El concebido *"solo puede ser beneficiado con aquellas circunstancias, que en efecto le favorezcan, pero no por sobre sus derechos a la salud, integridad y autodeterminación sexual y reproductiva de la mujer, ni de su dignidad humana"*¹³ (resaltado nuestro).

¹¹ Fundamentos 3.1, 3.3 y 3.4 del Informe 312-2014-GA-P-PJ

¹² Fundamento 3.5 del Informe 312-2014-GA-P-PJ

¹³ Fundamento 3.6 y 3.7 del Informe 312-2014-GA-P-PJ

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
954/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE DESPENALIZA EL ABORTO
EN CASOS DE EMBARAZOS COMO CONSECUENCIA
DE VIOLACIÓN SEXUAL

Con relación al segundo eje, **sobre los deberes del Estado de respetar y garantizar los derechos fundamentales de las mujeres frente a la violencia de género**, la opinión institucional del Poder Judicial se centra en los siguientes presupuestos:

- **Violencia de género contra las mujeres.** - respecto de la cual *"se han producido y producen violaciones sexuales contra niñas, adolescentes y mujeres adultas" o "trata con fines de explotación sexual"*, entre otros delitos¹⁴.
- **Tratados internacionales de derechos humanos.** - los que han sido ratificados por el Estado peruano y por los cuales se compromete a respetar y garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en dichos instrumentos, sin discriminación.
- **Consecuencias de obligar a las mujeres a mantener un embarazo producto de una violación sexual.** - relacionadas con daños severos a su **salud mental** (depresión, baja autoestima, autoculpabilidad, fobias, trastornos de pánico, entre otros), **física** (trastornos somatomorfos y psicosomáticos - manifestaciones físicas del estrés, trastornos gastrointestinales, hipertensión, entre otros) y **reproductiva**, relacionada con el contagio de enfermedades de transmisión sexual o VIH (resaltado nuestro).
- **No es razonable obligar a las mujeres embarazadas producto de una violación sexual, a llevar a término un embarazo que producirá daños en su salud mental, física, sexual y reproductiva; que pone en riesgo su subsistencia económica y la somete al estigma social.** No obstante, la *"libertad de decidir llevar a cabo el aborto debe restringirse a un tiempo determinado, ya que la interrupción del embarazo avanzado puede producir mayores daños a la mujer"*, por lo que resulta conveniente ampliar el periodo de la Guía Técnica Nacional de Estandarización del Procedimiento de la Atención Integral de la Gestante en la Interrupción Voluntaria por Indicación Terapéutica del Embarazo Menor a 22 semanas, aprobada por Resolución Ministerial 486-2014/MINSA¹⁵ (resaltado nuestro).

En relación con el tercer eje, **sobre los derechos sexuales y reproductivos de la mujer y la ilegítima coacción legal del Estado para imponer un embarazo**, la opinión institucional del Poder Judicial se centra en las siguientes premisas:

¹⁴ Fundamento 3.13 y 3.14 del Informe 312-2014-GA-P-PJ

¹⁵ Fundamentos 3.17 y 3.18 del Informe 312-2014-GA-P-PJ

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
954/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE DESPENALIZA EL ABORTO
EN CASOS DE EMBARAZOS COMO CONSECUENCIA
DE VIOLACIÓN SEXUAL

- **Los derechos reproductivos y la salud reproductiva.** Al respecto, el apartado 7.3 del Informe de la Conferencia del Cairo refiere que *"los derechos reproductivos y salud reproductiva entraña derechos que se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, (...). También incluye, su derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos"*¹⁶.
- Asignar a la mujer el cumplimiento de su rol natural de perpetuadora de la especie humana, por encima de su salud, integridad personal, incluso de su propia autodeterminación para decidir sobre su propia sexualidad y reproducción revelaría *"(...) un ejercicio abusivo del poder del Estado, una ilegítima coacción legal, que no tiene otro sustento que la discriminación contra la mujer, la cual debe ser abolida"*¹⁷.

Finalmente, con relación al cuarto eje, **sobre la libertad de decisión de las mujeres para llevar a término un embarazo producto de un acto sexual, inseminación o transferencia de óvulos impuestos**, la opinión institucional del Poder Judicial se centra en las siguientes premisas:

- La propuesta legislativa busca reconocer a las mujeres la libertad de decidir sobre la interrupción o no del embarazo en caso de violación sexual, con el propósito de garantizar su bienestar físico, emocional, material y en salvaguarda de su proyecto de vida.
- **El derecho fundamental a la libertad**, reconocido en el artículo 2 apartado 24 literal a) de la Constitución Política. La libertad puede ser objeto de limitación por ley, pues esta debe ser *"razonable y proporcional de cara a la protección de la persona humana y el respeto a su dignidad como fin supremo de la sociedad y el Estado, como un fin en sí misma"* (resaltado nuestro).
- **La legislación penal, en el extremo que sanciona la interrupción del embarazo por violación** *"vulnera el derecho de la mujer a su libertad personal, a su autonomía y autodeterminación para decidir por sí misma el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, y de su proyecto de vida. (...) "*¹⁸ (resaltado nuestro).
- **La legislación penal, en el extremo que implica "la imposición de un embarazo**

¹⁶ Fundamentos 3.19, 3.20 y 3.21 del Informe 312-2014-GA-P-PJ

¹⁷ Fundamentos 2.23, 3.24 y 3.25 del Informe 312-2014-GA-P-PJ

¹⁸ Fundamento 3.30 del Informe 312-2014-GA-P-PJ

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
954/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE DESPENALIZA EL ABORTO
EN CASOS DE EMBARAZOS COMO CONSECUENCIA
DE VIOLACIÓN SEXUAL

*a una mujer que ha sido violada sexualmente o que ha sido sometida a inseminación o transferencia de óvulos de manera forzada, **constituye una violencia estructural contra aquella, toda vez que no solo afectará su libertad de autodeterminación sexual y reproductiva, sino también su integridad personal, su salud física, psicológica, moral y social, haciéndola responsable – además – por la ineficacia e ineficiencia del Estado de combatir la inseguridad ciudadana y la violencia que vive este país***¹⁹ (resaltado nuestro).

También, debemos señalar que los órganos internacionales han mostrado su preocupación en más de una oportunidad sobre la regulación del aborto en casos de embarazos producto de violación sexual. Así, plantean al Estado peruano las siguientes recomendaciones:

Órgano	Recomendación
Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ²⁰ (Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados del Perú)	36. Teniendo en cuenta su declaración sobre la salud y los derechos sexuales y reproductivos, aprobada en su 57° período de sesiones, en febrero de 2014, el Comité toma nota de que los abortos en condiciones de riesgo son una de las principales causas de morbilidad y mortalidad materna. En tal sentido, el Comité recomienda al Estado parte que: a) Haga extensiva la legalización del aborto a los casos de violación, incesto o malformación fetal severa; b) Garantice la disponibilidad de servicios de aborto y el acceso de las mujeres a atención de calidad después de un aborto, (...).
Comité de los Derechos del Niño ²¹ (Observaciones finales sobre los	56. Habida cuenta de su observación general núm. 4 (2003) sobre la salud y el desarrollo de los adolescentes

¹⁹ Fundamento 3.31 del Informe 312-2014-GA-P-PJ

²⁰ COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER, *Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados del Perú*, 2014. Documento CEDAW/C/PER/CO/7-8, Consulta: 9 de octubre de 2021, versión digital en: <https://undocs.org/es/CEDAW/C/PER/CO/7-8>

²¹ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados del Perú*, 2016, Documento CRC/C/PER/CO/4-5, Consulta: 9 de octubre de 2021, versión digital en: <https://undocs.org/es/CRC/C/PER/CO/4-5>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
954/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE DESPENALIZA EL ABORTO
EN CASOS DE EMBARAZOS COMO CONSECUENCIA
DE VIOLACIÓN SEXUAL**

informes periódicos cuarto y quinto combinados del Perú)	en el contexto de la Convención, el Comité recomienda al Estado parte que: (...) b) Despenalice el aborto en todas las circunstancias, garantice el acceso de las niñas a servicios de aborto sin peligro y de atención posterior al aborto por lo menos en los casos de violación, incesto y graves malformaciones del feto y en los casos de riesgo para la vida y la salud de la madre, (...). Las opiniones de las niñas embarazadas deben ser siempre escuchadas y respetadas en relación con las decisiones que se adopten sobre el aborto (...).
Comité de Derechos Humanos ²² (Observaciones finales sobre el quinto informe periódico del Perú)	El Comité recomienda al Estado parte que: a) Revise su legislación sobre el aborto y prevea excepciones adicionales en los casos en que el embarazo sea consecuencia de una violación o incesto; b) (...); c) Aumente sus esfuerzos para reducir los embarazos de adolescentes y la mortalidad materna, en particular en las zonas rurales, y garantice la prestación, en todas las regiones del país, de servicios adecuados de salud sexual y reproductiva que incluyan los anticonceptivos orales de emergencia (...) (párrafo 14).
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ²³ (Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud de los artículos 16 y 17 del Pacto)	El Comité recomienda al Estado parte que redoble su labor para reducir la alta tasa de embarazos de adolescentes y asegurar la accesibilidad y disponibilidad de los servicios de salud sexual y reproductiva, (...), especialmente en las zonas rurales. Recomienda que se modifique el Código Penal para despenalizar (...) los abortos en los casos de

²² COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, *Observaciones finales sobre el quinto informe periódico del Perú*, 2013, Documento CCPR/C/PER/CO/5, Consulta: 2 de noviembre de 2022, versión digital en: <https://undocs.org/es/CCPR/C/PER/CO/5>

²³ COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud de los artículos 16 y 17 del Pacto*, 2012, Documento E/C.12/PER/CO/2-4, Consulta: 2 de noviembre de 2022, versión digital en: <https://undocs.org/es/E/C.12/PER/CO/2-4>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 954/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE DESPENALIZA EL ABORTO EN CASOS DE EMBARAZOS COMO CONSECUENCIA DE VIOLACIÓN SEXUAL

	embarazos resultantes de violaciones (párrafo 21).
Comité contra la tortura ²⁴ (Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico del Perú)	41. El Estado parte debería revisar su legislación a fin de hacer extensiva la legalización de la interrupción voluntaria del embarazo a los casos de violación, incesto y malformación fetal severa. (...)
Mecanismo de Seguimiento a la Convención Belem do Pará ²⁵ (Informe de implementación de las recomendaciones del CEVI)	89. El CEVI (...) en materia de despenalización del aborto, reitera la recomendación al Estado peruano de ampliar las causales del aborto lícito, incluyendo además del aborto terapéutico, al aborto consentido de la mujer cuando el embarazo es producto de una violación sexual y cuando el embarazo presenta complicaciones eugenésicas.

Bajo este marco, los órganos que interpretan los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado peruano, han requerido expresamente al Perú, revisar la legislación penal sobre la materia, pues la regulación vigente vulnera los derechos humanos de las mujeres víctimas. Así, el texto actual del artículo 120 del Decreto Legislativo 635, Código Penal establece que *"el aborto será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres meses: 1) Cuando el embarazo sea consecuencia de violación sexual fuera del matrimonio o inseminación artificial no consentida y ocurrida fuera de matrimonio, siempre que los hechos hubiesen sido denunciados o investigados, cuando menos policialmente"*.

En ese sentido, el Código Penal peruano se encuentra en directa contradicción con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, organismo que ha subrayado la importancia de los servicios en la atención de las mujeres sobrevivientes de violencia

²⁴ COMITÉ CONTRA LA TORTURA, *Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico del Perú*, 2018, Documento CAT/C/PER/CO/7, Consulta: 2 de noviembre de 2022, versión digital en: <https://undocs.org/es/CAT/C/PER/CO/7>

²⁵ MECANISMO DE SEGUIMIENTO A LA CONVENCIÓN BELEM DO PARÁ, *Informe de implementación de recomendaciones del CEVI, Tercera ronda – Fase de seguimiento*, 2020, Documento MESECVI/CEVI/doc.277/20, Consulta: 2 de noviembre de 2022, versión digital en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/FinalReport2019-Peru.pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
954/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE DESPENALIZA EL ABORTO
EN CASOS DE EMBARAZOS COMO CONSECUENCIA
DE VIOLACIÓN SEXUAL

sexual, la cual está comprendida por la atención psicológica, anticoncepción de emergencia y la interrupción voluntaria del embarazo, cuando sea aplicable²⁶. Ello guarda relación con el hecho de que, una violación sexual deja graves consecuencias físicas y mentales en las mujeres, equiparables a las secuelas de la tortura, porque verse obligadas a continuar con un embarazo producto de una violación sexual, puede llevar a afianzar el estado de estrés y depresión²⁷.

En relación con lo anterior, el Comité contra la Tortura ha puesto de manifiesto el vínculo entre la penalización del aborto y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, al señalar que *"la prohibición general del aborto, incluso en casos de violencia sexual, (...) implicaría para las mujeres afectadas una constante exposición a las violaciones cometidas contra ellas, lo que supone un grave estrés traumático con el riesgo de padecer prolongados problemas psicológicos"*²⁸.

Por tanto, legalizar el aborto en casos de violación sexual no sólo es una demanda de los organismos internacionales al Estado peruano a razón de los efectos negativos de los embarazos forzados, sino también a fin de evitar efectos secundarios del aborto ilegal al cual se puede someter la víctima, ello ante la imposibilidad en la actualidad de acceder a este servicio en las entidades públicas, debido a su criminalización.

En esa línea, cabe señalar que la sanción penal corresponde a la lógica de la resocialización que comprende la reeducación, rehabilitación y reincorporación. Al respecto, se debe tener en cuenta que la mujer, adolescente o niña no resulta ser una delincuente, sino una víctima que requiere de servicios para su atención integral en salud. Por lo que, consideramos que el Estado no debe imponer la gestación y maternidad a una mujer víctima, ni sancionar penalmente a quienes decidan terminar su embarazo frente a la agresión sufrida.

En consecuencia, el Estado debe buscar garantizar los derechos de la víctima, en especial

²⁶ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Comunicado de Prensa N° 208/21. La CIDH expresa su preocupación por la adopción de medidas regresivas en materia de derechos sexuales y reproductivos en la región*. 02 de noviembre de 2022, versión digital en:

<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/208.asp>

²⁷ MELÉNDEZ, Liz. "Hablemos de embarazos forzados y violencia sexual". En revista Derecho & Sociedad, Lima, número 47, 2016, pp. 243-257.

²⁸ COMITÉ CONTRA LA TORTURA, *Observaciones finales del Comité contra la Tortura*, Documento AT/C/PRY/CO/4-6, párr. 22.



Comisión de Justicia y Derechos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 954/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE DESPENALIZA EL ABORTO EN CASOS DE EMBARAZOS COMO CONSECUENCIA DE VIOLACIÓN SEXUAL

su derecho a la dignidad, salud e integridad. Al respecto, resulta relevante señalar que, la especial dificultad del problema planteado, se enfoca en el marco de análisis de los derechos fundamentales que tienen como base a la dignidad humana (artículos 1 y 44 de la Constitución Política), y son precisamente estos derechos los que se constituyen en elementos esenciales del sistema jurídico en todo Estado constitucional, pluralista y democrático.

En esa línea, el Tribunal Constitucional peruano, en reiterada jurisprudencia ha manifestado respecto a la dignidad que "se configura como un principio-derecho que exige apreciar a la persona como un fin en sí mismo y no como medio para la consecución de alguna finalidad"²⁹. También, el intérprete supremo de la Constitución Política, en otra sentencia, ha señalado que la dignidad constituye un *mínimum* invulnerable, por lo que debe ser respetado en toda limitación y/o restricción que se imponga al ejercicio o disfrute de los derechos fundamentales. A modo que la dignidad actúa como el límite a los límites y como frontera insalvable para el legislador³⁰.

De acuerdo con ello, el Proyecto de Ley 954/2021-CR nos plantea precisamente uno de estos casos límite, esto es, el conflicto subyacente entre los derechos de la mujer víctima de violación sexual y los derechos del concebido. Bajo este marco, una respuesta adecuada de carácter constitucional y ética, implica el análisis de la especial dificultad del problema planteado, pues se trata de casos extremadamente dramáticos, en los que se requiere sopesar principios, valores y derechos fundamentales, lo cual debe realizarse en el marco jurídico y político establecido por la Constitución³¹.

Por otro lado, resulta pertinente señalar respecto al artículo 120 del Código Penal a modificar como consecuencia de la inclusión del artículo 119-A que, se observa que se mantiene la fórmula de la inseminación artificial sin consentimiento "fuera del matrimonio". Al respecto, debemos mencionar que, si bien el objeto concreto de la iniciativa legislativa es despenalizar el aborto en casos de embarazos como consecuencia de violación sexual, ello se busca en base a determinados lineamientos generales como la no discriminación y erradicación de la violencia de género. Por lo tanto, es pertinente que las modificaciones e inserciones realizadas en el proyecto de ley busquen eliminar toda premisa que desconozca derechos fundamentales.

²⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO. Exp. N° 0047-2004-AI/TC, FJ 9; Exp. N° 0030-2005-P1/TC, FJ 40; Exp. N° 0024-2010-PI/TC, FJ 37; entre otras.

³⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO. Exp. N° 0020-2012-PI/TC. FJ 77.

³¹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. C-355/06 de 10 de mayo de 2006, acápite 4.2.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
954/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE DESPENALIZA EL ABORTO
EN CASOS DE EMBARAZOS COMO CONSECUENCIA
DE VIOLACIÓN SEXUAL

En ese sentido, la fórmula de la inseminación artificial sin consentimiento "fuera del matrimonio" se trata de una diferenciación injustificada que no tiene relación alguna con el bien jurídico tutelado por el delito de aborto, esto es, el derecho a la vida del concebido. Como indica Dador, esta diferenciación evidenciaría que la preocupación del aborto *"no es la vida del nasciturus ni la libertad sexual de la mujer, sino el orden de la familia y la sociedad"*. Ello, en base a que se trata de una medida que otorga una sanción mayor a la mujer "casada" que se desvía del estereotipo de "normalidad" y niega su rol de madre en el matrimonio³².

En base a lo referido, sancionar la inseminación artificial sin consentimiento fuera del matrimonio, permite que la misma situación, pero dentro de un matrimonio sea una conducta típica, desconociéndose los casos de violencia de género en el matrimonio y los derechos de la mujer, independientemente de su situación civil. Por lo que, esta Comisión revisa el segundo supuesto a mantener en el artículo 120 después de la modificación propuesta con la iniciativa legislativa, ello con el propósito de adecuarlo a la normativa nacional e internacional sobre los derechos de las mujeres.

Por lo hasta aquí señalado, se considera que la propuesta de despenalización del aborto en casos de embarazos como consecuencia de violación sexual, se enmarca en el reconocimiento del derecho a la autonomía personal de las mujeres, el cual encuentra coincidencia con otros derechos fundamentales como la dignidad, salud y el derecho a la integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. Asimismo, cabe mencionar que el objeto del Proyecto de Ley se encuentra alineado con los parámetros de la normativa internacional y con las recomendaciones de los órganos supranacionales del Sistema de Protección de los Derechos Humanos, a fin de evitar daños irreparables como consecuencia de una maternidad forzosa y que podría constituir una situación de revictimización.

Por otro lado, y sobre la disposición que asegura los servicios de salud sexual y reproductiva en Políticas Nacionales (artículo 4 del Proyecto de Ley 954/2021-CR), es importante destacar que el artículo 7 de la Constitución Política reconoce que todas las personas tienen derecho a la protección de su salud. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha reconocido que *"algunas de las más importantes manifestaciones del derecho a la salud se relacionan con el ámbito sexual y reproductivo, (...), así como, relacionado con los*

³² DADOR, Ma. Jennie. La discriminación de género en la ley penal. Lima IDL, 1999. Pág. 20

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
954/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE DESPENALIZA EL ABORTO
EN CASOS DE EMBARAZOS COMO CONSECUENCIA
DE VIOLACIÓN SEXUAL

*derechos a la información y a la educación, el acceso rápido y eficaz a información y educación sexual*³³.

Asimismo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha referido que el *"derecho a la salud sexual y reproductiva es una parte integrante del derecho a la salud"*³⁴. En ese sentido, el Estado peruano al haberlo ratificado, tiene la obligación de *"adoptar medidas, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para lograr progresivamente la plena efectividad del derecho a la salud sexual y reproductiva (...) avanzar de manera más rápida y efectiva posible hacia la plena realización del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud sexual y reproductiva. Eso significa que, si bien la plena efectividad del objetivo puede alcanzarse de manera progresiva, las medidas destinadas a su consecución han de adoptarse de inmediato o dentro de un plazo razonablemente breve. Tales medidas deben ser deliberadas, concretas y selectivas, lo que incluye la utilización de todos los medios apropiados, como, por ejemplo, la adopción de medidas legislativas y presupuestarias"*³⁵ (resaltado nuestro).

En ese sentido, la presente iniciativa legislativa busca, además, incorporar en las Políticas Nacionales, con carácter prioritario, la salud sexual y reproductiva, que no sólo resulta ser una medida constitucional, sino también necesaria a efectos de garantizar el derecho a la salud de todas las personas.

Aunado a ello, sobre la disposición que busca que el Estado garantice la educación sexual integral (artículo 5 del Proyecto de Ley 954/2021-CR), debemos señalar que, la Constitución Política en su artículo 13 determina que *"la enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a principios constitucionales"*. También, el Tribunal Constitucional peruano, ha reconocido la vinculación de la salud sexual y reproductiva de los/as adolescentes con *"los derechos a la información y a la educación, el acceso rápido y eficaz a información y educación sexual"*³⁶.

Asimismo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce que el derecho a la educación referido a la salud sexual y reproductiva comprende el derecho de

³³ Tribunal Constitucional. Expediente 0008-2012-PI/TC. FJ 85

³⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 22 sobre el derecho a la salud sexual y reproductiva. E/C. 12/GC/22. 2 de mayo de 2016. Párrafo 1.

³⁵ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 22 sobre el derecho a la salud sexual y reproductiva. E/C. 12/GC/22. 2 de mayo de 2016. Párrafo 1.

³⁶ Tribunal Constitucional. Expediente 0008-2012-PI/TC.FJ 85

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
954/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE DESPENALIZA EL ABORTO
EN CASOS DE EMBARAZOS COMO CONSECUENCIA
DE VIOLACIÓN SEXUAL

todos y todas a una educación sobre sexualidad y reproducción de forma integral y no discriminatoria, científicamente rigurosa y apropiada para la edad³⁷.

Del mismo modo, el Comité de Derechos del Niño, ha señalado que *"todos los adolescentes deben poder acceder a servicios, información, educación en materia de salud sexual y reproductiva"*³⁸.

También, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el derecho a la educación sexual y reproductiva integra el derecho a la educación, la misma que debe ser integral, no discriminatoria, estar basada en pruebas, científicamente rigurosa y adecuada en función a la edad³⁹.

En ese sentido, se estima que la propuesta que busca garantizar la educación sexual integral en las instituciones educativas de educación básica, en todos los niveles y modalidades, no sólo resulta constitucional, sino también necesaria y urgente.

Finalmente, y en concordancia con el análisis de la presente propuesta legislativa, consideramos que es necesaria y urgente la despenalización del aborto en casos de embarazos como consecuencia de violación sexual, ello en atención a la obligación claramente fijada en los sistemas universal e interamericano que demandan al Estado peruano revisar su legislación y prevea excepciones adicionales en los casos de embarazos resultantes de violaciones sexuales, a fin de garantizar el acceso a un aborto sin peligro y a una atención posterior de calidad.

Bajo este contexto, es preciso señalar que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, a la razonabilidad de la implementación de las normas propuestas, evaluó y acogió las observaciones planteadas por las instituciones; y, para su aprobación, se colige que será necesario presentar un texto sustitutorio.

³⁷ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 22 sobre el derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). E/C.12/GC/22.2 de mayo de 2016, Párrafo 9

³⁸ Comité de los Derechos del Niño. Observación General 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia. CRC/C/GC/20. 6 de diciembre de 2016. Párrafo 59

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2020. Párrafo 139

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
954/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE DESPENALIZA EL ABORTO
EN CASOS DE EMBARAZOS COMO CONSECUENCIA
DE VIOLACIÓN SEXUAL**

VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, en el presente dictamen vamos a realizar un análisis que identifique los efectos cualitativos sobre las personas o los grupos de personas en las que impactará la norma propuesta.

Actores Involucrados	Efectos directos	Efectos indirectos
Policía Nacional del Perú, Ministerio Público y Poder Judicial	Las investigaciones por este acto serán archivadas	Garantizar el acceso a una vida libre de violencia, no ejerciéndose sobre las niñas, adolescentes y mujeres la maternidad impuesta o forzada
Poder Ejecutivo y Ministerio de Salud	Actualizar la Política Nacional Multisectorial de Salud al 2030 "Perú, País Saludable", a efectos de que se contemple en sus extremos medidas para garantizar la continuidad, disponibilidad, acceso y calidad de los servicios de salud sexual y reproductiva de los centros de salud	Garantizar que las mujeres disfruten del ejercicio de su derecho a la salud sexual
Poder Ejecutivo y Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Actualizar la Política Nacional de Igualdad de Género, con el objeto de garantizar el acceso de las mujeres a servicios de salud sexual y reproductiva con enfoque de género	Garantizar que las mujeres no sean discriminadas en el ejercicio de su derecho a la salud sexual
Ministerio de Educación	Garantizar que se incluya en el currículo escolar la educación sexual integral en los niveles primario y secundario, a efectos que se difunda información referida a la prevención de la violencia contra las mujeres y el embarazo adolescente	Garantizar que las niñas y adolescentes ejerzan sus derechos a la no discriminación y a vivir una vida libre de violencia



Comisión de Justicia y Derechos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
954/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE DESPENALIZA EL ABORTO
EN CASOS DE EMBARAZOS COMO CONSECUENCIA
DE VIOLACIÓN SEXUAL

Asimismo, en términos cuantitativos y en cumplimiento del artículo 79 de la Constitución Política del Perú, la presente iniciativa legislativa no ocasiona gasto al Estado. Por el contrario, garantiza el derecho a la dignidad, salud e integridad de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violación sexual.

VIII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 954/2021-CR, con el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**:

TEXTO SUSTITUTORIO

El Congreso de la República,

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, A FIN DE
DESPENALIZAR EL ABORTO EN CASOS DE EMBARAZO COMO CONSECUENCIA
DE VIOLACIÓN SEXUAL**

Artículo 1. Incorporación del artículo 119-A en el Decreto Legislativo 635, Código Penal

Se incorpora el artículo 119-A en el Decreto Legislativo 635, Código Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 119-A.- Aborto no punible en casos de embarazo como consecuencia de violación sexual

No es punible el aborto practicado por un médico con el consentimiento de la mujer embarazada, o de su representante legal, cuando el embarazo sea producto de violación sexual".

Artículo 2. Modificación del artículo 120 del Decreto Legislativo 635, Código Penal

Se modifica el artículo 120 del Decreto Legislativo 635, Código Penal, en los siguientes términos:



Comisión de Justicia y Derechos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
954/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO,
PROPONE LA LEY QUE DESPENALIZA EL ABORTO
EN CASOS DE EMBARAZOS COMO CONSECUENCIA
DE VIOLACIÓN SEXUAL

"Artículo 120.- Aborto sentimental y eugenésico"

El aborto será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres meses:

1. Cuando el embarazo sea consecuencia de inseminación artificial no consentida, siempre que los hechos hubieren sido denunciados o investigados, cuando menos policialmente; o

[...]"

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Actualización de políticas nacionales

Por efecto de la modificación del Código Penal, dispuesta por la presente ley, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud y del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, actualiza la Política Nacional Multisectorial de Salud al 2030 "Perú, País Saludable", aprobada mediante el Decreto Supremo 026-2020-SA, y la Política Nacional de Igualdad de Género, aprobada mediante el Decreto Supremo 008-2019-MIMP, a fin de asegurar la continuidad, disponibilidad, acceso y calidad de los servicios de salud sexual y salud reproductiva de los establecimientos de salud, mejorando su eficacia, para garantizar el derecho a la salud, igualdad y no discriminación de las personas.

SEGUNDA. Aprobación de guía técnica y/o protocolo

El Ministerio de Salud, en el marco de la modificación del Código Penal, establecida en la presente ley, aprobaría aprueba una guía técnica nacional y/o un protocolo específico para la atención integral con enfoque intercultural de la interrupción del embarazo producto de violación sexual, con el fin de garantizar el acceso de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violación sexual a dicho procedimiento.

Dese cuenta
Sala de Comisión
Lima, 15 de noviembre de 2022

Lima, 24 de noviembre de 2022

OFICIO N° 159-2022-2023-CJYDDHH/CR

Señor

JOSE FRANCISCO CEVASCO PIEDRA

Oficial Mayor del Congreso de la República

Presente.

De mi mayor consideración;

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo y señalarle que, después del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su Novena Sesión Ordinaria, celebrada el 16 de noviembre de 2022, con el voto en mayoría, se acordó RECHAZAR la recomendación de aprobación del dictamen recaído en el proyecto de Ley 954/2021-CR que propone la "Ley que despenaliza el aborto en casos de embarazos como consecuencia de violación sexual".

Votos del predictamen descrito, recomendando la aprobación con texto sustitutorio con el resultado siguiente:

Con el voto a favor de los congresistas presentes LUQUE IBARRA Ruth y votos en contra de los congresistas BALCAZAR ZELADA José María, ALVA PRIETO María del Carmen, y CERRON ROJAS Waldemar José, CHIRINOS VENEGAS Patricia Rosa, ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA Gladys Margot, GUERRA GARCIA Campos Hernando, JUAREZ GALLEGOS Carmen Patricia, MORANTE FIGARI Jorge Alberto, MUÑANTE BARRIOS Alejandro, TUDELA GUTIERREZ Adriana Josefina, VENTURA ANGEL Héctor José, REVILLA VILLANUEVA Cesar Manuel y votos en abstención de los congresistas GONZA CASTILLO Américo, CRUZ MAMANI Flavio, SOTO PALACIOS Wilson y LIMACHI QUISPE Nieves Esmeralda . Con el voto a favor de los congresistas presentes: GONZA CASTILLO Américo, CRUZ MAMANI Flavio, GUERRA GARCÍA Campos Hernando, JUÁREZ GALLEGOS Carmen Patricia, MORANTE FIGARI Jorge Alberto, MOYANO DELGADO Martha Lupe, SOTO PALACIOS Wilson, REVILLA VILLANUEVA Cesar Manuel , JÁUREGUI MARTÍNEZ DE AGUAYO María de los Milagros y los votos en contra de los congresistas LUQUE IBARRA Ruth y LIMACHI QUISPE Nieves Esmeralda y votos en abstención de los congresistas BALCAZAR ZELADA José María y CERRON ROJAS Waldemar José .

Lo que informamos a usted de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, para su archivo correspondiente.

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial deferencia.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/11/2022 18:04:08-0500

RUI 011272
Lima, 24 de noviembre de 2022

OFICIO N° 159-2022-2023-CJYDDHH/CR

Señor
JOSE FRANCISCO CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor del Congreso de la República
Presente



De mi mayor consideración;

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo y señalarle que, después del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su Novena Sesión Ordinaria, celebrada el 16 de noviembre de 2022, con el voto en mayoría, se acordó RECHAZAR la recomendación de aprobación del dictamen recaído en el proyecto de Ley 954/2021-CR que propone la "Ley que despenaliza el aborto en casos de embarazos como consecuencia de violación sexual".

Votos del predictamen descrito, recomendando la aprobación con texto sustitutorio con el resultado siguiente:

Con el voto a favor de los congresistas presentes LUQUE IBARRA Ruth y votos en contra de los congresistas BALCAZAR ZELADA José María, ALVA PRIETO María del Carmen, y CERRON ROJAS Waldemar José, CHIRINOS VENEGAS Patricia Rosa, ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA Gladys Margot, GUERRA GARCIA Campos Hernando, JUAREZ GALLEGOS Carmen Patricia, MORANTE FIGARI Jorge Alberto, MUÑANTE BARRIOS Alejandro, TUDELA GUTIERREZ Adriana Josefina, VENTURA ANGEL Héctor José, REVILLA VILLANUEVA Cesar Manuel y votos en abstención de los congresistas GONZA CASTILLO Américo, CRUZ MAMANI Flavio, SOTO PALACIOS Wilson y LIMACHI QUISPE Nieves Esmeralda. Con el voto a favor de los congresistas presentes: GONZA CASTILLO Américo, CRUZ MAMANI Flavio, GUERRA GARCÍA Campos Hernando, JUÁREZ GALLEGOS Carmen Patricia, MORANTE FIGARI Jorge Alberto, MOYANO DELGADO Martha Lupe, SOTO PALACIOS Wilson, REVILLA VILLANUEVA Cesar Manuel, JÁUREGUI MARTÍNEZ DE AGUAYO María de los Milagros y los votos en contra de los congresistas LUQUE IBARRA Ruth y LIMACHI QUISPE Nieves Esmeralda y votos en abstención de los congresistas BALCAZAR ZELADA José María y CERRON ROJAS Waldemar José.

Lo que informamos a usted de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, para su archivo correspondiente.

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial deferencia.

Atentamente,



Firmado digitalmente por
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento



OFICIA LIA MAYOR			
DGP	☒	PROTOCOLO	☐
DGA	☐	PARTICIPACIÓN CIUDADANA	☐
LEGAL Y CONSTITUCIONAL	☐	PREV. Y SEGURIDAD	☐
CENTRO DE ESTUDIOS	☐	COMUNICACIONES	☐
COOPERACIÓN INTERNACIONAL	☐	FONDO EDITORIAL	☐
PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO	☐	ENLACE	☐
PROCURADURÍA	☐	*****	
TRÁMITE CORRESPONDIENTE	☒	AUTORIZADO	☐
CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES	☐	ARCHIVO	☐
ATENDER SEGÚN PROCEDIMIENTOS INTERNOS	☐	INFORME	☐

